



Bogotá, 2024/05/27

Señora

**ALBA YASMIN LOPEZ CADENA**

Diagonal 3 No. 6-50 Casa 103

Panorama del Campo

Mosquera Cundinamarca

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### HACE SABER:

Que mediante citación 2024644745 del 17 de mayo del 2024, se le solicitó la comparecencia de la señora **ALBA YASMIN LOPEZ CADENA**, a la Administración del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, con el objeto de notificar personalmente el contenido de la Resolución 001736 del 16 de mayo de 2024 << por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024>> o en su defecto autorización, para notificar por correo electrónico quien no compareció para realizar la notificación personal o la mencionada autorización, al cabo de los cinco (5) días, siguientes al envío del oficio, razón por la cual se procede a notificar por este medio; en su parte resolutive señala:

**ARTÍCULO 1º: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa** contra Resolución 001387 del quince (15) de abril de 2024 << Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción>>, expedida por la Secretaría de la Función Pública, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2º** Que para todos los efectos legales el acto administrativo 001387 del 15 de abril de 2024, comunicado el 16 de abril de 2024 a la señora **ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.707.657, se ejecuta a partir del 19 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO 3º:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.707.657, de

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Secretaría de Función Pública

CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1383

/CundiGob @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



conformidad con lo establecido en el artículo 67 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales de la Secretaría de la Función Pública.

**ARTÍCULO 4º:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO 5º:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 16 días de mayo del 2024

Original firmado

**LUZ MARINA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**

Secretaria de la Función Pública (E) >>

Anexo: copia íntegra de la Resolución No 001736 del 16 de mayo de 2024, en cinco (05) folios.

El presente aviso se notifica a los veintiocho (28) días de mayo de 2024, y se publica en el micro sitio de la página web de la Secretaría de la Función Pública

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, debidamente certificada (art. 69 Ley 1437/11)

Cordialmente,

**LUZ MARINA SÁNCHEZ BOHOQUEZ**

Director Técnico

Aprobó: Luisa Salas Cantillo / Jefe (E) Oficina Asesora OAJRL- SFP  
Elaboró: Johan Fredy Agudelo Silva / Contratista- SFP

### ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



### Secretaría de Función Pública

CALLE 26 # 51-53 BOGOTÁ D.C.  
SEDE ADMINISTRATIVA  
CODIGO POSTAL: 111321 TELÉFONO: 749 1383

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



RESOLUCIÓN No. **001736** DE 2024.

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".**

**LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (E)**

En uso de sus atribuciones legales, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el literal g) del artículo 1º del Decreto Departamental 0040 del 09 de febrero de 2018, el Decreto 510 de 2022, y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES.**

Que la secretaria de la Función Pública, expidió la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024, << Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción >> en la que se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**<< ARTÍCULO 1º. DECLÁRESE INSUBSISTENTE a partir del 16 de abril de 2024 el nombramiento ordinario efectuado a la señora ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.707.657 en el empleo de libre nombramiento y remoción ASESOR 105-04 del Despacho del Secretario – Secretaria de Salud.>>**

Que la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024, le fue comunicada a la señora ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA, el 16 de abril del presente año, a los correos [alba.yazmin@cundinamarca.gov.co](mailto:alba.yazmin@cundinamarca.gov.co) y [alba.lopez@uniminuto.edu.co](mailto:alba.lopez@uniminuto.edu.co)

Que el 18 de abril de 2024, mediante mercurios 2024141623 y 2024141626 radicó el formato tramite situaciones administrativas A-GTH-FR-076 incapacidad para los días 15, 16, 17 y 18 de abril, razón por la cual se le comunicó al grupo de nómina que la ejecución del acto administrativo de insubsistencia empezaba a regir a partir del 19 de abril de 2024, fecha en que terminaba su incapacidad.

**INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Que mediante escrito de fecha 16 de abril de 2024, la señora ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 de 2024 expedida por el Despacho de la Secretaria de la Función Pública.

**PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[CundiGov](https://www.facebook.com/CundiGov) [@CundiGov](https://www.instagram.com/CundiGov)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

lee



RESOLUCIÓN No. **001736** DE 2024.

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".**

De conformidad con lo establecido artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, que:

*<< las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código >>.*

Que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 909 de 2006, ni en los Decretos Nacionales 1083 de 2015 y 648 de 2017, por lo tanto, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *<< Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo >>* señala que el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Que, como una expresión del principio al debido proceso, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley,
2. cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y
3. cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

**ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.**

El solicitante sintetizó su petición en lo siguiente:

*<< (...) POR ENCONTRARSE VICIADA Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 6, 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; Y 3 DE LA Ley 489 de 1998; 2, 11, 16, 24, 25, 26, 37, 38 DE LA LEY 909 DE 2004 y la ley 1437 de 2011 artículos 3, 44, 47, 167, 283, 306 .>>*

**PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



**RESOLUCIÓN No. 001736 DE 2024.**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".**

1.- << (...) se revoque el acto administrativo Resolución 1387 de fecha 15 de abril 2024, por los hechos y pruebas demostrados en la presente petición de revocatoria directa (...)

2.- << (...) Solicito se me conceda, el derecho a continuar trabajando, en la administración pública, en el cargo que venía desempeñando, como asesora de la secretaría de salud departamental, para garantizar la estabilidad laboral y emocional a que tengo derecho (...).>>

**COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

El Gobernador del Departamento de Cundinamarca, mediante Decreto 040 del 09 de febrero de 2018, delegó en la secretaria de la Función Pública entre otras, la siguiente función: << Expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con la vinculación, permanencia y retiro de los funcionarios públicos.>>

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán, ser revocados por la misma autoridad que los haya proferido o por sus inmediatos superiores.

Que la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024, << Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción >>, fue expedida en virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador, en el Secretario de Despacho de la Secretaría de la Función Pública, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 ibídem es competente la Secretaría de la Función Pública, para conocer de la solicitud impetrada por la señora ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Que oportuno mencionar que la figura jurídica de la revocatoria directa es una institución jurídica de tipo administrativa, cuya finalidad es la revocatoria del acto administrativo que se encuentra dentro de algunas de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y restablecer en ese orden la legalidad del ordenamiento jurídico, la cual no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario, se trata de un procedimiento específico de control de la administración de sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 establece que la revocatoria directa procederá cuando se cumpla la causal o causales que se indican a continuación:

1. cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley,

**ENTIDAD CERTIFICADA**



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

*Handwritten signature*



RESOLUCIÓN No. 001736 DE 2024.

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".**

2. cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y
3. cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Que con el fin de dilucidar el asunto tenemos que con la expedición de la Ley 909 de 2004 en su artículo 1º, contempló como uno de los empleos en los organismos y entidades de la administración pública, son los llamados cargos de libre nombramiento y remoción, tanto así que el legislador predijo una excepción al régimen de carrera administrativa para quienes sin haber superado las diferentes etapas del proceso de selección por méritos, ingresen al servicio público a desempeñar empleos con funciones de dirección confianza y manejo institucional, para lo cual, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.

Que en virtud de lo expresado resulta razonable que para la provisión de empleos que impliquen tal condición, no se requiera superar un proceso de selección por méritos toda vez que, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Que la regla general, el ingreso a los cargos de la administración pública es mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo expresa el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia; no obstante, el literal a) y el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, establecen la facultad discrecional del nominador de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que el retiro de dichos empleados es discrecional y el acto de desvinculación no requiere motivación, por lo que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha considerado de forma reiterada, que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, pues todas las decisiones de la administración sin excepción alguna, deben atender el bien común en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, según la cual, la función administrativa está al servicio de los intereses generales.

La Subsección Segunda Subsección "B" con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en sentencia proferida el 26 de enero de 2017 en el proceso radicado bajo el N°73001-23-33-000-2014- 00285-01(3313-15) promovido por Fernando Reyes Moscoso contra la Contraloría Municipal Ibagué sostuvo:

*"(..) Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras,*

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



RESOLUCIÓN No. **001736** DE 2024.

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".**

a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.

(...)

Aunque, de acuerdo con la norma, la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad."

Ahora bien frente a la calidad de víctima del conflicto armado interno, en cuanto a la protección de los derechos laborales, acudimos al Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017:

<< Artículo 2.2.5.3.2 << **Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.>>

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



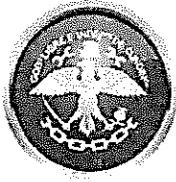
CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

242



**RESOLUCIÓN No. 001736 DE 2024.**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".**

Que descendiendo la norma trascrita, siempre y cuando se trate de empleados de carrera administrativa, la única protección que se ofrece es para las personas en condición de desplazamiento por razones de la violencia, prelación que está relacionada con la vinculación o acceso al empleo público, más no para su permanencia en el mismo por su condición de víctima, más cuando se tratan de empleos que requieren de la confianza o asesoría del nominador.

Por su parte el artículo 31 de la Ley 1448 de 2011, a través de la cual se dictaron medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, dispuso, lo siguiente:

*<< Derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.*

*Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio Previsto en el numeral 3 del artículo 2o de la Ley 403 de 1997. >>*

Que teniendo en cuenta las normas enunciadas y analizadas, la calidad de víctima solo se utiliza como criterio de desempate en los concursos de méritos para acceder al empleo ofertado (carrera administrativa) y no como protección reforzada para la permanencia en el empleo cuando se ostenta la calidad de empleado de libre nombramiento y remoción.

Que al revisar la historia laboral de la ex-funcionaria ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA, se encuentra al folio 89, historia clínica donde aparece diagnóstico de: *<< carcinoma in situ de la piel de otras partes y de las no especificadas de la cara >>* y se solicita interconsulta por dermatología y oncología prioritaria (Folio 90), al folio 92 se encuentra la comunicación CE 2024607849 del 25 de enero de 2024, en la cual se le solicitó:

*<< (...) sobre el particular, nos permitimos informar que con el fin de proceder a estudiar su petición, se solicita allegar la historia clínica, donde se relaciona lo informado a este despacho.*

*La mencionada certificación deberá ser remitida a este despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente comunicación.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*Concluido el término anterior, se entiende que desiste de su petición >>*

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785

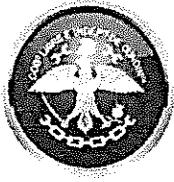


CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 001736 DE 2024.

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".**

Que en el requerimiento no se evidencia respuesta alguna por parte de la señora ALBA YAZMIN LÓPEZ CADENA, a lo que la administración, atendiendo los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, entendió que desistió de su petición de estabilidad laboral reforzada que pregonaba.

Que a la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción que se encuentre en incapacidad, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-224 de 1996 señaló lo siguiente:

*<<Así mismo, cuando una persona se encuentre en esa situación de disminución física, el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 13, en concordancia con el artículo 54 de la Carta Política, está en la obligación de garantizarle un desempeño laboral acorde con su condición de salud. Sin embargo, cuando, a pesar de esa carencia física, está demostrado que la persona se encuentra capacitada para desempeñar un cargo en una entidad, en igualdad de condiciones con los demás, es innegable que no puede escapar al acatamiento de las normas que rigen esa relación laboral, pues, de lo contrario, se estaría lesionando el derecho a la igualdad respecto de las demás personas, que se encuentran vinculadas laboralmente a la misma entidad y a las cuales si se les aplican las normas referentes a la vinculación y retiro del servicio. Entonces, resulta claro que una persona con una carencia física, designada para desempeñar un cargo para el cual es apta, está sujeta a la potestad discrecional del nominador establecida por la ley, si ese cargo tiene la característica de ser de libre nombramiento y remoción, o a las normas que regulen la relación laboral, y no puede, so pretexto de una condición física especial, sustraerse a su cumplimiento.>>*

Que la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024, fue comunicado el 16 de abril de 2024, fecha en la que se encontraba en situación administrativa de incapacitada la funcionaria, del cual tuvo conocimiento la Dirección de Administración del Talento Humano, el 18 de abril de 2024, y con el fin de garantizar el derecho a la salud y seguridad social, se informó a través de correo electrónico del 24 de abril de la misma anualidad, al grupo de nómina: << que la Resolución No. 001387 del 15 de abril de 2024, mediante la cual se declara insubsistente un nombramiento, y comunicada el 16 de abril de esta anualidad la cual produce efectos fiscales a partir de 19 de abril de 2024.>> (subrayado propio),

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



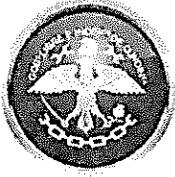
CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

*lpa*



RESOLUCIÓN No. 001736 DE 2024.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".

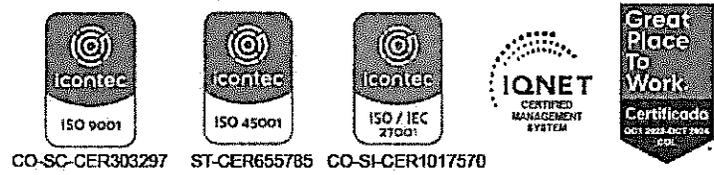
Document header with title 'Efectos fiscales de la resolución de inhabilitación', author 'Luisa Isabel Salas Cantillo', and recipient 'Papa Honor Arturo Rojas Muñoz'. Includes a table with one row for 'Artículo 2.2.11.1.1 Prestaciones económicas...' and contact information for the Secretary of Public Function.

Que se observa que la condición médica alegada no conlleva a la solicitante una pérdida de su capacidad laboral, pues no existe dentro de los documentos allegados, un dictamen médico, en la que se pueda concluir que la persona separada del cargo cuenta con una limitación en su estado de salud, o haya sido hospitalizado recurrentemente por ese suceso, o por algún otro padecimiento, lo que permite concluir que no cuenta realmente con una discapacidad de la que se pueda inferir la improcedencia de la desvinculación del cargo de asesor 105-04 del Despacho del Secretario – Secretaría de Salud.

Que en lo que concierne a la condición de madre cabeza de familia, se procedió a consultar la historia laboral y la ficha familiar de la exfuncionaria con el fin de constatar dicha condición, sin que se hallara evidencia alguna, que responde por su grupo familiar, por lo tanto, no se acreditaron los presupuestos legales y jurisprudenciales para que sea beneficiaria de la protección constitucional de estabilidad laboral por esta condición.

Que la esencia del dispositivo de solicitud de revocatoria directa no es admitir que un acto sea contrario a la Constitución y a la Ley, significa lo anterior que la expedición de la Resolución 001387 de 2024, por esta Secretaría, fue realizado conforme a derecho, en el ejercicio de su competencia establecidas en la ley y demás normas concordantes, no se han trasgredido las normas constitucionales y legales vigentes, toda vez que el mentado acto administrativo encuentra amplio asidero legal en el ordenamiento jurídico, especialmente lo establecido en el artículo 41 de la Ley 909 de 2006 y el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015.

ENTIDAD CERTIFICADA



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
@CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



RESOLUCIÓN No. **001736** DE 2024.

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".**

Que de acuerdo a lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, el 23 de noviembre de 1992, magistrado ponente, Doctor ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, expuso:

<<que la Revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte>>.

Sobre este particular el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 15 de abril de 2019. Expediente 25000-23-42-000-2017-01441-01 (1846- 19, sobre los actos de trámites y preparatorios expuso

<< (...) Ahora bien. No todos los pronunciamientos de la administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica: existen manifestaciones que no tienen estas características. como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del acto administrativo definitivo, entre tos que se encuentran los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria, a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa: por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento de administración es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no. (...) >>

Que sobre el mismo asunto, al resolver la apelación dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de fecha 30 de mayo de 2019, el Honorable Consejo de Estado expuso:

<< (...) En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, En tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.

Esta Corporación ha señalado al respecto que "[...] para proceder a admitir una demanda contra un acto de lo Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación ."

En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente: "Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



**RESOLUCIÓN No. 001736 DE 2024.**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".**

*posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. (...)>>*

Que estos actos al ser de trámite o preparatorios son de Comuníquese y Cúmplase y por tanto no son objeto de Control jurisdiccional.

Que en síntesis, el acto de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, puede ser retirado del servicio sin motivar el acto de desvinculación, la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos sólo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar. En consecuencia, resulta razonable que en aras del interés institucional, el nominador -en ejercicio de su potestad discrecional- pueda retirar del servicio a funcionarios de libre nombramiento y remoción para reacomodar su equipo de trabajo; de acuerdo a lo resuelto mediante sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 31 de enero de 2008, proferida dentro del expediente 73001-23-31-000-1999-01101-01-(6631-05)

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra Resolución 001387 del quince (15) de abril de 2024 << Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción>>, expedida por la Secretaría de la Función Pública, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2º** Que para todos los efectos legales el acto administrativo 001387 del 15 de abril de 2024, comunicado el 16 de abril de 2024 a la señora **ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.707.657, se ejecuta a partir del 19 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO 3º:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.707.657, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales de la Secretaría de la Función Pública.

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 001736 DE 2024.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 001387 del 15 de abril de 2024".

**ARTÍCULO 4º:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO 5º:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

17 de MAY 2024

  
**LUZ MARINA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**  
Secretaria de la Función Pública (E)

Aprobó: Luisa Isabel Salas Cantillo – Jefe de Oficina Asesora Jurídica y de Relaciones Laborales (E) - SFP  
Proyectó: Johan Fredy Agudelo Silva – Abogado - Dirección de Administración del Talento Humano – SFP

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundInamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

